

SENADO XLEGISLATURA REGISTRO GENERAL

ENTRADA 113004

13/03/2014 - 20:14

Número de Lote: 803_13/03/14 20:11_985_G0060

Refer.

ESCRITO DE PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS

AL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS Y OTRAS LEYES COMPLEMENTARIAS, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2007, DE 16 DE NOVIEMBRE. (621/000065).

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas al citado Proyecto.

Palacio del Senado, a 13 de Marzo de 2014.

Relación de enmiendas que se adjuntan:

Nº 240	De modificación	Artículo único. Cinco	21038
Nº 241	De modificación	Artículo único. Doce	21039
Nº 242	De modificación	Artículo único. Veinticuatro	21040
Nº 243	De modificación	Artículo único. Veintiocho	21041
N° 244	De modificación	Artículo único. Veintiocho	21042
Nº 245	De modificación	Artículo único. Veintiocho	21043
N° 246	De modificación	Disposición final segunda	21045
N° 247	De modificación	Disposición final decimocuarta	21047
N° 248	De modificación	Disposición final decimocuarta	21048
N° 249	De adición	Disposición final nueva	21044

Firmado electrónicamente por:

JOKIN BILDARRATZ SORRON. PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO VASCO EN EL SENADO (EAJ-PNV)

Fecha Reg: 13/03/2014 20:14 Ref.Electrónica: 35248 - 77880

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único.** Cinco.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cinco del Artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en lo que se refiere al artículo 21.2 que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Las oficinas y servicios de información y atención al cliente que las empresas pongan a disposición del consumidor y usuario deberán asegurar que éste tenga constancia de sus quejas y reclamaciones, mediante la entrega de una clave identificativa y un justificante por escrito, en papel o en cualquier otro soporte duradero. Si tales servicios utilizan la atención telefónica o electrónica para llevar a cabo sus funciones deberán garantizar una atención personal directa, más allá de la posibilidad de utilizar complementariamente otros medios técnicos a su alcance.

Las oficinas y servicios de información y atención al cliente serán diseñados utilizando medios y soportes que sigan los principios de accesibilidad universal y, en su caso, medios alternativos para garantizar el acceso a los mismos a personas con discapacidad o personas de edad avanzada.

Se deberán identificar claramente los servicios de atención al cliente en relación a las otras actividades de la empresa, prohibiéndose expresamente la utilización de este servicio para la utilización y difusión de actividades de comunicación comercial de todo tipo.

En caso de que el empresario ponga a disposición de los consumidores y usuarios una línea telefónica a efectos de comunicarse con él en relación con el contrato celebrado, el uso de tal línea no podrá suponer para el consumidor y usuario un coste superior a la tarifa básica, sin perjuicio del derecho de los proveedores de servicios de telecomunicaciones de cobrar por este tipo de llamadas. A tal efecto, se entiende por tarifa básica el coste ordinario de la

llamada que se trate, siempre que no incorpore un importe adicional en beneficio del empresario».

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de que los servicios telefónicos de atención al público en general y al cliente en particular sean gratuitos. El hecho de que la propia Directiva, de la que se deriva el presente proyecto de Ley, no se pronuncie sobre esta cuestión permite al legislador interno regular este aspecto concreto en términos de defensa de los consumidores y usuarios, objetivo esencial de este texto legal.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado doce del Artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en lo que se refiere al artículo 60 que queda redactado como sigue:

«Artículo 60. Información previa al contrato.

- 1. (Igual).
- 2. (igual).
 - a), b), c), d), e), f) (igual).
 - g) La lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, cuando no sea aquella en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación que, en todo caso, incluirá la lengua cooficial en las Comunidades Autónomas con lengua propia.
 - h), i), j), k) (igual).
- 3. (Igual).
- 4. La información precontractual debe facilitarse al consumidor y usuario de forma gratuita y al menos en castellano y en la lengua cooficial en las Comunidades Autónomas con lengua propia.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto de los derechos lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias de las Comunidades Autónomas con lengua propia distinta del castellano. Fundamentación en el artículo 6.7 de la Directiva 2011/83/ E.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veinticuatro del Artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en lo que se refiere al artículo 77, con la inclusión de un nuevo párrafo con el siguiente tenor literal:

« Artículo 77. Desistimiento de un contrato vinculado a financiación al consumidor y usuario.

Cuando se ejercite el derecho de desistimiento en los contratos celebrados entre un empresario y un consumidor y usuario, incluidos los contratos a distancia y los celebrados fuera del establecimiento mercantil del empresario, y el precio a abonar por el consumidor y usuario haya sido total o parcialmente financiado mediante un crédito concedido por el empresario contratante o por parte de un tercero, previo acuerdo de éste con el empresario contratante, el ejercicio del derecho de desistimiento implicará al tiempo la resolución del crédito sin penalización alguna para el consumidor y usuario.

El empresario titular del contrato principal comunicará a la entidad con la que se suscribió el contrato complementario la resolución de dicho contrato principal y le instará a resolver el contrato complementario».

JUSTIFICACIÓN

Aun cuando la Directiva que se transpone no se ocupa de esta cuestión, con la inclusión de este inciso se pretende evitar que, una vez resuelto el contrato principal, la entidad titular del contrato complementario, ante el desconocimiento de esa situación, siga reclamando sus obligaciones al consumidor.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra h) del apartado 1 del Artículo 97, del apartado veintiocho del Artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que queda redactada como sigue:

«h) La lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, cuando esta no sea la lengua en la que se ha ofrecido la información previa a la contratación, que, en todo caso, incluirá la lengua cooficial en las Comunidades Autónomas con lengua propia.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto de los derechos lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias de las Comunidades Autónomas con lengua propia distinta del castellano. Fundamentación en el artículo 6.7 de la Directiva 2011/83/ UE.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 98, del apartado veintiocho del Artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que queda redactado como sigue:

«1. En los contratos a distancia, el empresario facilitará al consumidor y usuario, en la lengua utilizada en la propuesta de contratación o bien, en la lengua elegida para la contratación, y, al menos, en castellano y en la lengua cooficial en las Comunidades Autónomas con lengua propia... (resto: igual)»

JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que la de la enmienda al Artículo único, apartado veintiocho, artículo 97.1.h).

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 111, del apartado veintiocho del Artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 111. Sustitución del bien o servicio contratado a distancia.

De no hallarse disponible el bien o servicio contratado, cuando el consumidor y usuario hubiera sido informado expresamente de tal posibilidad, el empresario podrá suministrar sin aumento de precio un bien o servicio de características similares que tenga la misma o superior calidad.

En este caso, el consumidor y usuario podrá ejercer sus derechos de desistimiento y resolución en los mismos términos que si se tratara del bien o servicio inicialmente requerido, sin que le sean exigibles los costes directos de devolución.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva que se transpone en este proyecto de Ley no contiene regulación sobre esta cuestión. El texto de este precepto supone una pérdida de derechos del consumidor con lo que se plantea el mantenimiento de la redacción contenida en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 1/2007, en la medida en la que resulta más adecuado y ajustado al objeto de este proyecto de Ley: la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición final segunda del Proyecto Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

La Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista queda modificada como sigue:

Uno. (Igual).

Dos. (Igual).

Tres. Supresión.

Cuatro. Supresión.

Cinco. Supresión.»

JUSTIFICACIÓN

Se utiliza la transposición de una Directiva comunitaria para proceder a la modificación de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista en lo que se refiere a una serie de cuestiones (constancia de la reducción de precios, ventas a distancia, pública subasta) directamente vinculadas con la materia «comercio», cuya regulación pertenece a las Comunidades Autónomas que ostentan competencia exclusiva en materia de comercio interior. Además, el proyecto no recoge el título competencial que habilita al Estado para la formulación de esta modificación que nada tiene que ver con el contenido de la Directiva 2011/83/UE que se transpone y constituye el objeto nuclear del presente proyecto de Ley.

La distribución competencial que contempla el texto de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista configura un régimen de actuación en relación con esta materia en el que comparten espacio el título estatal de derecho mercantil de la competencia (artículo149.1.6 CE) y los que la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta en materia de comercio interior y de defensa del consumidor y del usuario. Se trata de un ámbito de actuación compartido que esta disposición final segunda, en sus apartados tres, cuatro y cinco, pretende transformar en su totalidad al asumir el legislador estatal la regulación completa de esos aspectos de la actividad comercial sobre los que las Comunidades Autónomas ostentan competencia exclusiva.

ENMIENDA NÚM. 247

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final decimocuarta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición adicional duodécima, de la Disposición final decimocuarta del Proyecto de Ley por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, quedando redactada del siguiente modo:

Disposición Final decimocuarta. Modificación de la ley 28/2005, de 28 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de productos del tabaco.

"Disposición adicional duodécima: Limitaciones a la venta, suministro y consumo de dispositivos de liberación de nicotina y productos similares.

Los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, definidos en la letra f del apartado 1 del artículo 2 de esta ley, estarán sujetos a las mismas regulaciones de los productos del tabaco."

JUSTIFICACIÓN:

La propuesta de regulación presentada en el Senado es muy deficiente desde el actual conocimiento científico sobre los efectos en la salud de las personas que utilizan dispositivos

de liberación de nicotina y productos similares o que están expuestas a sus emisiones y sobre las estrategias de salud pública de control del tabaco. Por lo cual la regulación que precisa el cigarrillo electrónico debe ser igual que la exigible al tabaco, ya que la nicotina administrada por vía inhalada es una sustancia altamente adictiva y potencialmente tóxica. Es por ello, que nuestra enmienda parte de la nueva definición otorgada a los cigarrillos electrónicos en la disposición final decimoquinta de este mismo proyecto que modifica el artículo 2 de la Ley 28/2005, de 28 de diciembre, sujetándolos a idénticas limitaciones que las que tienen los productos del tabaco.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final decimocuarta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición adicional decimotercera, de la Disposición final decimocuarta, del Proyecto de Ley por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras Leyes complementarias, quedando redactada del siguiente modo:

Disposición Final decimocuarta. Modificación de la ley 28/2005, de 28 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de productos del tabaco.

"Disposición adicional decimotercera: regulación de la publicidad, promoción y patrocinio de los dispositivos de liberación de nicotina y productos similares.

Los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, definidos en la letra f del apartado 1 del artículo 2 de esta ley, estarán sujetos a las mismas regulaciones de los productos del tabaco."

JUSTIFICACIÓN:

La propuesta de regulación presentada en el Senado es muy deficiente desde el actual conocimiento científico sobre los efectos en la salud de las personas que utilizan dispositivos

de liberación de nicotina y productos similares o que están expuestas a sus emisiones y sobre las estrategias de salud pública de control del tabaco. Por lo cual la regulación que precisa el cigarrillo electrónico debe ser igual que la exigible al tabaco, ya que la nicotina administrada por vía inhalada es una sustancia altamente adictiva y potencialmente tóxica.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición final primera al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que no sustituye a la del Proyecto, con la siguiente redacción:

«Disposición final primera. Título competencial.

Las disposiciones de esta Ley se dictan en base a las competencias del Estado en materia de legislación mercantil, legislación procesal y bases de las obligaciones contractuales previstas en el artículo 149.1 apartados 6 y 8° de la Constitución, sin perjuicio de la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de defensa del consumidor y del usuario.»

JUSTIFICACIÓN

Referencia expresa a los títulos competenciales sobre los que se fundamenta la competencia del Estado para la elaboración de este proyecto de Ley, sin olvidar que las Comunidades Autónomas ostentan competencia exclusiva en materia de defensa de los consumidores y usuarios, lo que les permite intervenir, incluso a nivel legislativo, en este sector de la actividad.